

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00177-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO RINCÓN VALENCIA en contra de ÁLVARO EDUARDO MÁRQUES HENAO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00177-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 7 de marzo de 2023 se admitió el libelo, luego de subsanar la demandada, se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2023.

El día 15 de mayo de 2023, el apoderado judicial del demandado solicitó que fuera notificado personalmente del libelo, por lo que el 17 de mayo de 2023 se profirió auto mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente conforme al canon 301 del C.G.P. y se le envió el link del expediente.

El 19 de mayo dicho abogado solicitó aclaración del auto, en el sentido de que se tuviera por notificado desde el 18 de mayo de 2023. En auto de fecha del 26 de mayo se acotó que los términos empezaban a correr desde el día siguiente a la fecha del envío del link, es decir, desde el 18 de mayo de 2023, accediendo así a la petición del profesional en derecho.

El apoderado interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago en escrito de fecha 1 de junio de 2023 y contestó la demanda en diligencias de fecha 13 de junio de 2023.

En auto de fecha 28 de junio no se dio trámite al recurso y tampoco a la contestación por ser extemporáneos y oportunamente el apoderado interpuso recurso de reposición por considerar que como se pidió aclaración del auto que notificó al

demandado conforme el artículo 285 del C.G.P., se debían recontar los términos al tenor de lo glosado en el canon 118 del C.G.P.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión de tener por extemporáneo el recurso de reposición frente al mandamiento de pago en escrito de fecha 1 de junio de 2023 y la contestación de la demanda?

Conforme a lo esbozado, es necesario traer a colación lo glosado en el canon 42 del C.G.P., que en lo pertinente reza:

“Artículo 42 (...). Son deberes del Juez.

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

A su turno el canon 301 del C.G.P. aduce:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

De la norma glosada se tiene entonces que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, pero, en el caso concreto, como el apoderado no tenía conocimiento del trámite, por ser virtual, se adujo que los términos de traslado empezarían a correr desde el día siguiente del envío del link, es decir, el 18 de mayo de 2023, con el objeto de respetar el debido proceso del ejecutado.

En consecuencia, para esta judicial resulta extraño el presente recurso, como quiera que el mismo abogado, en escrito de fecha 19 de mayo de 2023, solicitó que se contaran los términos desde esa fecha (18 de mayo de 2023), debido a que desde esa data tenía acceso al expediente, situación que fue razonable para el juzgado, por lo que no es de recibo que una vez presentara de forma extemporánea las

solicitudes, indicara que se debían recontar los términos de cara a que peticionó una aclaración de la providencia.

Ahora, debe acotarse que el auto de fecha 26 de mayo de 2023, de ninguna manera aclaró la providencia del 17 de mayo de 2023, pues allí, se notificó por conducta concluyente al apoderado y se envió el link del trámite, sin lugar a disposiciones oscuras o motivos de duda, de lo que deviene que la interpretación del apoderado se torne dilatoria del proceso con el objeto de que se tengan en cuenta unas actuaciones extemporáneas, situación que no puede avalar la judicial según las voces del artículo 42 del C.G.P. citado con anterioridad.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 28 de junio de 2023.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de junio de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO RINCÓN VALENCIA en contra de ÁLVARO EDUARDO MÁRQUES HENAO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00177-00.

SEGUNDO: CONTINÚESE con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 126 del 1 de agosto de 2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b12d8e01b4651f9536d3452009ba54deaacaf19a5bb0105ca606ec79757c0**

Documento generado en 31/07/2023 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>